



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA
Magistrado Ponente

SENTENCIA No. 42

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001 31 05 009 2023 00393 01
Juzgado Origen	NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Demandante	CARLOS EDUARDO JIMENEZ LOAIZA
Demandado	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Llamamiento en Garantía	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Link del Expediente	ORD 76001310500920230039301

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025), la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a dictar la siguiente decisión.

I. ANTECEDENTES

Carlos Eduardo Jiménez Loaiza pretende que se declare y pague una pensión de invalidez de origen común, de forma retroactiva desde el 3 de agosto de 2021 -calenda en la cual se emitió el dictamen de pérdida de capacidad laboral-, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas y agencias en derecho.

Como hechos relevantes, el actor señaló que el 3 de agosto de 2021 Seguros Bolívar lo calificó con una pérdida de capacidad laboral -PCL- del 69.82% con fecha de estructuración el 15 de febrero de 2013. Indicó a su vez que, dicha PCL obedece a la «HIPERALGESIA SIN MOVILIZACION DE MIEMBROS INFERIORES» derivada del atentado con arma de fuego que sufrió el día en que se estructuró su invalidez.

Empero, resaltó que pese al diagnóstico que padece, continuó trabajando y cotizando al sistema de seguridad en pensiones hasta el 2 de marzo de 2020. Añadió que acredita un total de 428.43 semanas cotizadas en toda su vida laboral.

Finalmente, manifestó que el 19 de enero de 2022 solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, la cual le fue negada el día 26 de igual mes y año, bajo el argumento que el poder radicado no cuenta con presentación personal del afiliado.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada Colfondos S.A.¹, al descorrer el traslado de la demanda manifestó como no es cierto el argumento indicado por el actor respecto de la negación de la prestación deprecada e indicó como ciertos, los restantes. Aunado a esto, se opuso a todas las pretensiones y en su defensa formuló las excepciones que denominó *i). Inexistencia de la Obligación, ii). Exequibilidad del requisito de 50 semanas de cotización en los últimos tres años por no ser contrario al principio de progresividad. iii) Prescripción, iv) Inexistencia de Intereses Moratorios, v). Buena fe, vi) Compensación y vii) Innominada o Genérica*. Adicionalmente, solicitó el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Mediante Auto No. 2424 del 12 de septiembre de 2023, el *a quo* admitió la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía realizado por Colfondos S.A. respecto de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

La llamada en garantía² al contestar la demanda señaló que, no le constan los hechos del escrito inicial, se opuso a las pretensiones de esta y formuló las excepciones denominadas «1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD A CARGO DE COLFONDOS S.A. POR CUANTO EL DEMANDANTE NO ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 39 DE LA LEY 100 DE 1993

¹ Contestación visible en el archivo 10 cuaderno juzgado

² Contestación visible en el archivo 14 cuaderno juzgado

MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 860 DE 2003; 2. IMPOSIBILIDAD DE APLICAR EL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA EN RAZÓN A QUE (I) EL DEMANDANTE NO ACREDITA LA DENSIDAD DE SEMANAS EXIGIDAS EN LA LEY 100 DE 1993 EN SU VERSIÓN ORIGINAL Y (II) LA ESCTRUCTURACIÓN DE LA INVALIDEZ NO SE DIO EN EL LIMITE DE TEMPORALIDAD FIJADO POR LA CSJ- SALA DE CASACIÓN LABORAL, 3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE ASUMIR RETROACTIVO PENSIONAL, COSTAS, INDEXACIÓN Y AGENCIAS EN DERECHO EN CABEZA DE MAPFRE, 4. IMPROCEDENCIA DE RECONOCER INTERESES MORATORIOS, 5. COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, 6. COMPENSACIÓN, 7. PRESCRIPCIÓN y 8. GENERICA O INOMINADA»

Respecto del llamamiento en garantía, Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. indicó como cierto el hecho de la póliza suscrita colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No. 9201409003175 con Colfondos S.A., e indicó sobre los restantes que no son ciertos o que no le constan. Además, se opuso a las pretensiones e indicó en su defensa las excepciones de mérito denominadas: «1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA NO. 9201409003175 EN ATENCIÓN A QUE EL RIESGO ASEGURADO NO SE MATERIALIZÓ EN LOS TÉRMINOS CONCERTADOS EN EL CONTRATO YA QUE EL DEMANDANTE NO ACREDITÓ LA DENSIDAD DE SEMANAS EXIGIDAS POR LA LEY 860 DE 2003, 2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DEL SEGURO PREVISIONAL NO. 9201409003175 FRENTE AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO Y DEMÁS CONCEPTOS DISIMILES A LOS CONCERTADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA EMITIDA POR MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., 5. OBLIGATORIEDAD DE ATENDER EL MARCO DE LOS AMPAROS Y ALCANCE CONTRACTUAL DEL ASEGURADOR ANTE UNA EVENTUAL CONDENA EN CONTRA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., 9. AUSENCIA DE COBERTURA EN ATENCIÓN A LOS LÍMITES LEGALES Y CONTRACTUALES DEL CONTRATO DE SEGURO, 10. COBRO DE LO NO DEBIDO y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, 11. PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, 12. PRESCRIPCIÓN y 13. GENERICA O INOMINADA»

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia No. 308 del 09 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, se decidió lo siguiente:

- 1.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN propuesta por los apoderados judiciales de la accionada y de la llamada en garantía, la cual denominaron “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”.
- 2.- ABSOLVER a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, representada legalmente por doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o por quien haga sus veces, así como a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., representada legalmente por el doctor LUIS EDUARDO CLAVIJO PATIÑO, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones reclamadas en la demanda instaurada por el señor CARLOS EDUARDO JIMENEZ LOAIZA.
- 3.- COSTAS a cargo de la parte actora. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. FIJESE la suma de \$200.000, en que este Despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO, a cargo del demandante y a favor de la accionada y de la llamada en garantía, por partes iguales.
- 4.- La presente sentencia, CONSULTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Para arribar a dicha conclusión, la *a quo* indicó que, la norma aplicable para la pensión de invalidez es el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993. Manifestó además que dicho artículo establece como requisito para acceder a la prestación deprecada, haber cotizado 50 semanas dentro de los últimos tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez y una fidelidad de cotización del 20% del tiempo transcurrido desde los 20 años hasta la primera calificación de invalidez. Sin embargo, resaltó que el requisito de fidelidad de cotización fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-428 de 2009.

Como hechos relevantes señaló que Carlos Eduardo Jiménez Loaiza sufrió una pérdida de capacidad laboral del 69,82%, con fecha de estructuración el

15 de febrero de 2013, debido a secuelas de una herida por arma de fuego, que además ingresó al sistema de pensiones el 9 de agosto de 2000 y cotizó de manera interrumpida hasta diciembre de 2020, acumulando un total de 441,29 semanas de cotización. Sin embargo, resaltó que solo 19,14 semanas fueron cotizadas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez -15 febrero 2013-.

Por lo anterior, pudo establecer que las secuelas de Jiménez Loaiza no son de tipo degenerativo, progresivo, congénito o crónico, sino que son el resultado de una herida por arma de fuego. Por lo tanto, no es aplicable la jurisprudencia citada por la parte actora y dado a que no fue presentada al proceso una nueva valoración médica que demostrara que la patología del actor era degenerativa o progresiva, no se puede concluir que su condición haya empeorado con el tiempo. Aunado a lo anterior, determinó que el actor no cumplió con el requisito de densidad de cotización exigido por la Ley 860 de 2003, en la medida que no estaba cotizando al sistema al momento de estructurarse su invalidez y en consecuencia, negó las pretensiones del actor.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante inconforme con la decisión formuló recurso de alzada con el objetivo que se revoque totalmente la sentencia de primer grado, y que en su lugar se reconozca la pensión de invalidez deprecada dando aplicación a la SU 556 de 2019 y las demás pretensiones incoadas.

Como sustento de su pedimento, señaló que la enfermedad que padece el actor ha evolucionado y se ha agravado con el tiempo, específicamente la pérdida de movilidad en sus miembros inferiores. Así mismo indicó que derivado de su estado de salud, el demandante se encuentra en una situación de pobreza extrema aunado a que es padre cabeza de familia y por consiguiente solicita la aplicación del principio de favorabilidad para el caso en particular y por consiguiente se tome el 3 de agosto de 2021 como fecha de PCL y se cuantifiquen desde esta las semanas de cotización que exige la norma.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto No. 072 del 02 de mayo de 2024, se admitió el recurso de apelación y se dispuso el traslado para alegatos a las partes habiendo presentado los mismos el demandante y la demandada, los cuales pueden ser consultados en los archivos 09 y 010 del expediente digital y que se tienen en cuenta al momento de emitir la presente sentencia. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el *a quo*.

VI. CONSIDERACIONES

Surge la competencia de la Sala de lo regulado por el artículo 66 y 66A del CPTSS, es decir, en consonancia con los puntos que fueron objeto de apelación.

De acuerdo con los argumentos de alzada, corresponde a la Sala en esta ocasión establecer si el actor acreditó o no el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para acceder a una pensión de invalidez y si es procedente la aplicación de la condición más beneficiosa para conceder la prestación económica reclamada.

Se advierte que no es objeto de debate y se encuentra probado en el presente asunto que:

- Carlos Eduardo Jiménez Loaiza se afilió a Colfondos S.A. desde el 10 de agosto de 2000 (Págs. 31 a 32, archivo 10 cuaderno juzgado) acumulando un total de 441.29 semanas durante su vida laboral. (Págs. 18 a 28, archivo 10 cuaderno juzgado)
- Seguros Bolívar el pasado 3 de agosto de 2021, determinó que el demandante presenta una PCL del 69.82% de origen común y con estructuración el 15 de febrero de 2013. (Págs. 13 a 22, archivo 10 cuaderno juzgado)

- El 19 de enero de 2022 el demandante solicitó a la llamada a juicio, el reconocimiento de la pensión de invalidez. (Págs. 23 a 26, archivo 10 cuaderno juzgado), la cual le fue negada el 26 de enero de igual anualidad (Págs. 27 a 28, archivo 10 cuaderno juzgado)

Pensión de Invalidez

Es preciso señalar que, en el estudio del reconocimiento de la pensión de invalidez, la norma aplicable es aquella que se encuentra vigente a la fecha de estructuración del derecho. En este caso, dado que la PCL del actor del **69.82%**, se estructuró el **15 de febrero de 2013**, la norma que gobierna dicha situación es el numeral 1° del artículo 1° de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que:

“Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración

A su vez, el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 define que se considera invalido a *“la persona que, por causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”*.

De lo anterior se colige, que para acceder a la prestación deprecada es necesario acreditar i) una pérdida de capacidad laboral superior al 50% de origen común y ii) un mínimo de cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

Ahora bien, en el asunto de estudio se tiene que el actor cuenta con una PCL de origen común superior al 50%, sin embargo al revisar el cumplimiento del número de semanas exigido en el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, se tiene que

Carlos Eduardo no acreditó las 50 requeridas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración – 15 de febrero de 2013-, toda vez que, de su historia laboral se desprende que solo realizó aportes por 19,14 semanas durante el 15 de febrero de 2010 e igual día y mes de 2013, en tal virtud se concluye que el actor no acreditó el requisito legal de densidad de semanas para hacerse derecho de la prestación económica reclamada – Pensión de Invalidez – tal como lo definió acertadamente el *a quo*.

De otra parte, se tiene que el apelante fundamentó su recurso de alzada en que, para el caso, es dable la aplicación de lo dispuesto en la Sentencia SU556-2019 -Principio de la condición más beneficiosa-, por tal razón, esta Colegiatura determinará si es dable la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, para efectos de conceder la prestación de invalidez al demandante.

Principio de la Condición más beneficiosa en pensión de invalidez

Al respecto la jurisprudencia especializada ha indicado que la condición más beneficiosa puede aplicarse en los casos en los que el legislador realiza un cambio normativo sin indicar un régimen de transición para aquellas personas que se encontraban amparadas por una norma más conveniente (SL2056-2022 y SL2125-2024)

Además, se ha establecido que el propósito del mencionado principio es reducir, en la medida de lo razonablemente posible, las afectaciones que se pueden generar a los afiliados por la aplicación de una reforma legislativa, lo que ha conllevado a que su desarrollo principalmente sea de origen jurisprudencial, la cual a través del tiempo ha formulado una serie de reglas y criterios, los cuales fueron rememorados en la SL2843-2021 así:

[...] *i)* Es una excepción al principio de la retrospectividad; *ii)* opera en la sucesión o tránsito legislativo; *iii)* procede cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro; *iv)* entra en vigor solamente a falta de un régimen de transición, porque de existir tal régimen no habría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado el mantenimiento de la ley antigua, total o parcialmente, y su

coexistencia en el tiempo con la nueva; *v*) entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un grupo de personas que, si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia –expectativas legítimas– habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, v. g., haber cumplido en su integridad la densidad de semanas necesarias que consagraba la ley derogada y *vi*) respeta la confianza legítima de los destinatarios de la norma.

Descendiendo al *sublite*, esta Sala observa que en principio la norma aplicable para el estudio de la pensión de invalidez es la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, empero estableció como excepción a esta regla, realizar un estudio de la norma inmediatamente anterior, es decir la Ley 100 de 1993 en su versión original, sin embargo esta aplicación no procede de manera automática, pues previo a esto, debe evaluarse el requisito de temporalidad establecido en la sentencia SL2358-2017, indicando que:

D. Temporalidad de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el tránsito legislativo entre las leyes 100 de 1993 y 860 de 2003.

Como se recuerda la condición más beneficiosa es un mecanismo que: (i) busca minimizar la rigurosidad propia del principio de la aplicación general e inmediata de la ley; (ii) protege a un grupo poblacional con expectativa legítima, no con derecho adquirido, que goza de una situación jurídica concreta, cual es, la satisfacción de las semanas mínimas que exige la reglamentación derogada para acceder a la prestación que cubre la contingencia de la invalidez; y (iii) al ser excepcional, su aplicación, necesariamente, es restringida y temporal.

Sin perder de vista lo precedente, y una vez analizada la exposición de motivos de las Leyes 797 y 860 de 2003, brota espontánea una primera conclusión: el legislador jamás pretendió perpetuar las disposiciones de la Ley 100 de 1993 que regulan la pensión de invalidez, y si bien con la condición más beneficiosa debe respetarse o mejor resguardarse los hechos denominados por la doctrina foránea «*intertemporales*» que se generan con personas que tienen una situación jurídica concreta, ello no puede llevar a mantener, *per secula seculorum*, la protección de «*“derechos” que no son derechos*», en contra posición de la nueva ley que ha sido proferida honrando la Constitución Política.

De suerte que, a falta de normatividad expresa, el principio de la condición más beneficiosa emerge como un puente de *amparo* construido *temporalmente* para que transiten, entre la anterior y la nueva ley, aquellas personas que, itérese, tienen una situación jurídica concreta, con el único objetivo de que, en la medida que lo

recorren, paulatinamente vayan construyendo los «niveles» de cotización que la normativa actual exige.

Pero ¿cuál es el tiempo de permanencia de esa «zona de paso» entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003? Bueno, para la Corte lo es de *tres años*, tiempo este que la nueva normativa (Ley 860 de 2003) dispuso como necesario para que los afiliados al sistema de pensiones reúnan la densidad de semanas de cotización-50- y una vez verificada la contingencia invalidez de origen común puedan acceder a la prestación correspondiente.

Con ese fin, se obtiene un punto de equilibrio y se conserva razonablemente por un lapso determinado- tres años-, los «derechos en curso de adquisición», respetándose así, para determinadas personas, las semanas mínimas establecidas en la Ley 100 de 1993, «con miras a la obtención de un derecho en materia de pensiones, cuya efectividad se subordina al cumplimiento ulterior de una condición», cual es, la invalidez.

Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 860 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 26 de diciembre de 2006, *exclusivamente para las personas con una expectativa legítima*. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la invalidez, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (26 de diciembre de 2003 – 26 de diciembre de 2006), el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con *expectativa legítima*, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.

No puede la Corte pasar por alto que esta franja de tres años, a más de tornarse razonable y proporcional favorece, a quienes tenían dicha situación concreta al momento del tránsito legislativo.

Es inocultable que si las expectativas legítimas no pueden ser modificadas de manera abrupta o arbitraria, de ahí la razón de ser de la condición más beneficiosa, tampoco pueden permanecer inalterables como si fuesen unos derechos adquiridos. Dicho en breve: no se le puede otorgar el mismo tratamiento y protección a las expectativas legítimas que a los derechos consolidados.

Con tal óptica, es de verse que si los regímenes de transición tienen duración limitada y cuantificable en el tiempo, y que, para algún sector, es posible que el legislador modifique los regímenes de transición con posterioridad a su consagración «*porque éstos no pueden ser concebidos como normas pétreas*», caben las siguientes preguntas ¿cómo entender que el principio de la condición más beneficiosa sí permanezca en vigor sin límite alguno en el tiempo? Si

un régimen de transición no es permanente, ¿bajo qué argumento puede sostenerse que el uso de la condición más beneficiosa sí lo sea? si precisamente, como se explicó, los derechos adquiridos son diferentes a las expectativas legítimas. No hay argumentos que, *prima facie*, lo justifique.

No se pierda de vista que ha transcurrido más de 13 años desde cuando acaeció el cambio normativo, 26 de diciembre de 2003, es decir, lapso de tiempo que incluso superó el término del régimen de transición dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, para las pensiones por vejez. Por tanto ¿se justifica mantener con vida lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, más allá del tercer año de vigencia de la Ley 860 de 2003, so pretexto de emplear la condición más beneficiosa, cuando, se repite esta ley dispuso un margen de tres años para satisfacer la densidad de semanas de cotización?

De suyo, también se cumple con lo asentado por la Sala respecto a la deliberada voluntad del legislador en la reforma introducida al sistema pensional con la Ley 860 de 2003, que propende por asegurar un equilibrio financiero, de manera que los niveles de protección que hoy se ofrezcan, se puedan mantener a largo plazo.

Desde la perspectiva anterior, si la condición más beneficiosa tiene cabida por vía de excepción y su aplicación es restrictiva, no es dable emplearla con un carácter indefinido.

De lo anterior, se colige que solo es procedente acudir al estudio de requisitos de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando la invalidez del demandante se estructure entre el 26 de diciembre de 2003 y mismo día y mes de 2006.

Desde la perspectiva del cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión conforme al principio de la condición más beneficiosa, la Sala encuentra que la estructuración de la PCL del demandante data del 15 de febrero de 2013, esto es, por fuera del requisito de temporalidad establecido en la jurisprudencia, 26 de diciembre de 2006. En ese orden de ideas, no es procedente otorgar la prestación económica deprecada – Pensión de Invalidez - aplicando el principio de la condición más beneficiosa.

Por lo tanto, no le asiste razón a la parte demandante frente a los argumentos del recurso de apelación y en consecuencia, se confirmará integralmente la decisión de primera instancia por las razones de hecho y de derecho aquí expuestas.

COSTAS

De conformidad con el artículo 365 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del C.S. de la J., se impondrá condena en costas de segunda instancia a la parte demandante y en favor de la parte demandada Colfondos S.A., se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

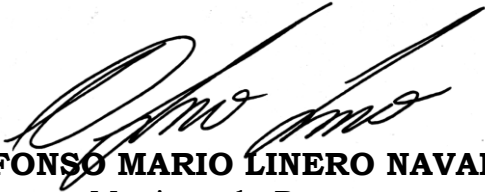
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 308 del 09 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada Colfondos S.A. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente. LIQUÍDENSE por el juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez esté en firme la presente providencia, previa cancelación de su radicación y archivo de las diligencias en esta instancia.

Notifíquese, Publíquese y Cúmplase


ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA
Magistrado Ponente

Katherine Hernández B.
KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS

Magistrada

JM/T. C-11

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS

Magistrado